



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

## TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** - OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el transporte público de pasajeros por medio de vehículos automotores, en forma individual o colectiva, ya sea de manera permanente, transitoria o eventual, dentro de todo el territorio de la provincia de Santa Fe.

Los servicios regulados en la presente, poseen el carácter de servicio público, asumiendo el Estado Provincial la obligación de su planificación, promoción, implementación y control, en miras de garantizar beneficios para los usuarios y promover el desarrollo de una red provincial de transporte público de pasajeros, asegurando su economía, continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y eficacia.

La planificación y prestación de los servicios debe procurar un desarrollo de la vinculación interior de la provincia a nivel urbano y rural, de las actividades socio-económicas, del turismo y del transporte en general, en función del interés y las necesidades públicas.

**Artículo 2°.** - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Subsecretaria de Transporte será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 3°.** - DEFINICIÓN. A los fines de esta Ley se entiende por "transporte público de pasajeros" el servicio de traslado de personas brindado por una persona humana o jurídica, por medio de vehículos automotores, a cambio de una suma de dinero a pagar por el usuario.



**Artículo 4°.** - EXCLUSIONES. Quedan excluidos del régimen de la presente ley los servicios urbanos o combinaciones que se extiendan fuera del ejido municipal o comunal dentro de las áreas definidas como regiones metropolitanas, conforme a la siguiente enumeración:

- A) Gran Rosario: Rosario, Puerto San Martín, San Lorenzo, Funes, Roldán, Fray Luis Beltrán, Capitán Bermúdez, Granadero Baigorria, Villa Gobernador Gálvez, Pérez, Alvear e Ibarlucea;
- B) Gran Santa Fe: Santa Fe, Santo Tomé, San José del Rincón, Monte Vera, Recreo, Arroyo Leyes y Sauce Viejo;
- C) Gran Reconquista: Reconquista y Avellaneda;
- D) Gran Villa: Villa Constitución y Empalme Villa Constitución;
- E) Los Municipios y Comunas facultadas por la ley 13532 que hayan suscripto el convenio para la formalización de las áreas metropolitanas

Podrán anexarse a cada Región Metropolitana los Municipios y Comunas cuyos ejidos urbanos se encuentren a una distancia no mayor de seis kilómetros de la misma.-

## TITULO II DE LAS MODALIDADES DE SERVICIO

**Artículo 5°.** - MODALIDADES. El servicio de transporte público de pasajeros en la Provincia de Santa Fe, comprende las siguientes modalidades:

- a) Servicio Regular: Comprende las categorías Ordinario, Directo y Expreso.
- b) Servicio Ejecutivo
- c) Servicio Puerta a Puerta:
- d) Servicio de Viajes Especiales
- e) Servicio de Turismo y Excursión
- f) Servicio de Autotransporte Contratado de Personal



**Artículo 6º. - CARACTERES DE LAS MODALIDADES.**

- a) Servicio Regular: Es aquel que cubre los corredores predeterminados por la Autoridad de Aplicación de manera regular, continua, general, obligatoria y uniforme, en igualdad de condiciones para todos los usuarios. Sus categorías son: 1) Ordinario: Es el servicio que hace escala en cada una de las poblaciones situadas en la ruta, con la posibilidad de efectuar tráfico de pasajeros; 2) Directo: Es el servicio que hace escala en algunas de las poblaciones situadas en la ruta, con la posibilidad de efectuar tráfico de pasajeros; 3) Expreso: Es el servicio que solo lleva pasajeros desde y hasta los puntos terminales de la ruta, sin efectuar escalas intermedias.
- b) Servicio Ejecutivo: Es aquel que presta características de un alto nivel de confortabilidad, utilizándose a tal efecto exclusivamente el tipo de vehículos exigidos por esa modalidad. Consiste en una prestación directa entre dos cabeceras determinadas, pudiendo efectuar hasta dos (2) escalas en poblaciones de la ruta, conforme determine la reglamentación.
- c) Servicio Puerta a Puerta: Es el que se realiza con origen y destino de punto a punto, entre dos localidades definidas y a elección de los usuarios. La contratación es previa individual.
- d) Servicio de Viajes Especiales: Es aquel que se realiza mediante contratación previa en cada caso, pactándose las condiciones del viaje sin recorrido permanente. Se encuentra reglamentado según lo establecido en la resolución 008/07 de la Subsecretaría de Transporte de la Provincia.
- e) Servicio de Turismo y Excursión: Es aquel que responde a finalidades turísticas y se lleva a cabo mediante retribución conjunta por el contingente a través del contratante a lo largo de recorridos cerrados o circuitos, en los cuales el pasaje en su totalidad regresa al punto de partida. Se encuentra reglamentado según lo establecido en la resolución 008/07 de la Subsecretaría de Transporte de la Provincia.
- f) Servicio de Autotransporte Contratado de Personal: Es aquel que se realiza para atender las necesidades de traslado de determinados sectores de población para y desde establecimientos industriales, educacionales, sindicatos y Empresas del Estado, mediante la concertación previa de contratos que celebren estos con los transportistas como consecuencia de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

licitaciones, concurso de precios o adjudicaciones directas. Se encuentra reglamentado según lo establecido en la resolución 2770/90 de la Subsecretaría de Transporte de la Provincia

**Artículo 7°.** - REGLAMENTACIÓN DE SERVICIOS. La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar la presente Ley, estableciendo las condiciones técnicas y requisitos que deberán cumplimentar los servicios establecidos en el presente Título, así también como la inclusión de nuevas modalidades de servicios.

**TITULO III**  
**DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTATARIOS**

**Artículo 8°.** - CREACIÓN DEL REGISTRO. Créase el Registro Provincial de Prestatarios de Transporte Público de Pasajeros, que funcionará bajo la órbita de la Subsecretaría de Transporte.

**Artículo 9°.** - Todos los prestatarios de servicios de transporte público, sin distinguir modalidad, deberán inscribirse en el registro, a cuyo fin deberán acreditar los siguientes requisitos:

Personas Humanas:

- a) Inscripción en el Registro Público de Comercio de la Provincia;
- b) Inscripción en los organismos impositivos y previsionales pertinentes;
- c) Domicilio legal en la Provincia;
- d) Capacidad técnica y económica para la prestación del servicio; y
- e) Demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

Personas Jurídicas:

- a) Actas y estatutos de constitución según la ley de fondo que las regula;
- b) Inscripción en el Registro Público de Comercio de la Provincia
- c) Inscripción en los organismos impositivos y previsionales pertinentes;
- d) Domicilio legal en la Provincia;
- e) Capacidad técnica y económica para la prestación del servicio; y





- f) Demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

Unión Transitoria de empresas: Deben cumplimentar los requisitos exigidos para las Personas Jurídicas, y los requisitos de constitución exigidos según la ley de fondo que las regula.

**Artículo 10°.** - FUNCIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Prestatarios consignará todos los datos de los mismos en conjunto con toda la documentación que esta Ley y su reglamentación disponga en forma de legajos individuales. En ellos deberán asentarse todas las novedades relativas a la prestación del servicio y las sanciones que se impongan a sus titulares.

#### TITULO IV DE LOS SERVICIOS REGULARES Y EJECUTIVOS

##### CAPÍTULO 1 DE LAS CONCESIONES

**Artículo 11°.** - CONCESIÓN DEL SERVICIO. Los servicios de transporte público de pasajeros bajo la modalidad regular o ejecutiva, deberán poseer concesión otorgada por la autoridad de aplicación. Tendrán prioridad las personas jurídicas legalmente inscriptas en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe, mutuales y cooperativas de transporte legalmente constituidas, cuyo domicilio social se encuentren en la provincia de Santa Fe y las personas físicas cuyo domicilio fiscal se encuentren en la provincia.

**Artículo 12°.** - LICITACIÓN PÚBLICA. Las concesiones para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros bajo la modalidad regular o ejecutiva serán otorgadas por la autoridad de aplicación previa licitación pública y por una duración que no excederá los diez (10) años. En caso de resultar desierta la licitación de una o más líneas, el Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación, podrá contratar en forma directa la prestación del servicio por un



término no menor de dos (2) años ni mayor de cinco (5) años. La autoridad de aplicación deberá convocar a una nueva licitación, de manera inmediata, dentro del último año de vigencia de la concesión otorgada.

**Artículo 13°.** - PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. La autoridad de aplicación, por razones fundadas en oportunidad, mérito o conveniencia, podrá prorrogar las concesiones otorgadas por un plazo que no podrá exceder el de cinco (5) años, lapso dentro del cual se llamará a nueva licitación.

**Artículo 14°.** - REQUISITOS. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES. Los pliegos de bases y condiciones de la licitación deberán contener como mínimo:

- a) Modo y forma de la prestación;
- b) Recorridos del servicio;
- c) Frecuencia y horarios a cumplir;
- d) Velocidad comercial de cada línea a concesionar;
- e) Cantidad y ubicación de paradas de ascenso y descenso de pasajeros;
- f) Tarifas, forma de fijación y sistema de reajuste de las mismas. En la determinación del precio del boleto deberá tomarse como máximo 2,4 empleados por colectivo afectado al transporte;
- g) Modo de control de boletos tanto en la emisión como en la comercialización;
- h) Modo de expendio de boletos: Manual o automática, máquina expendedora;
- i) Cantidad máxima y mínima de vehículos que se afectarán al servicio;
- j) Establecer en forma expresa que el porcentaje máximo que podrá adjudicarse a una persona será del treinta por ciento (30%) del total de las líneas existentes en la Provincia, sean estas personas físicas o jurídicas. Las personas físicas, integrantes de las personas jurídicas concesionarias, tampoco podrán exceder el porcentaje máximo aquí establecido.;
- k) Parque móvil: Datos técnicos de las unidades a afectar al servicio;
- l) La autoridad competente evaluará para efectuar la adjudicación, la capacidad económica, financiera y técnica, sus antecedentes como prestadores del servicio y la calidad del mismo en caso que hubieran sido concesionarios con anterioridad,



estableciéndose los procedimientos de evaluación en el pliego correspondiente.

**Artículo 15°.** - PERMISOS EXCEPCIONALES. La autoridad de aplicación podrá autorizar la operación de servicios públicos de transporte, otorgando permisos excepcionales y precarios, por un periodo máximo de tiempo de un (1) año en los siguientes casos:

- a) Para realizar estudios de mercado a fin de analizar el comportamiento de la demanda y definir un corredor de tráfico en su caso.
- b) Cuando se extinguiere anticipadamente una concesión.
- c) Para evaluar la capacidad técnico operativa de una empresa que pretenda acceder a una concesión de servicio público.
- d) Contratación directa por fracaso de licitación.
- e) Cuando no hubiere corredores servidos.

Estos permisos serán nominativos, intransferibles, por plazo determinado y podrán ser revocados mediante resolución fundada en cualquier momento por el otorgante.

Serán aplicables a los permisos las disposiciones que regulan la concesión, en cuanto fueren pertinentes y no resulten incompatibles con el régimen propio de éstos.

**Artículo 16°.** - AMPLIACIÓN DE RECORRIDOS. Ante la necesidad de definir recorridos que sirvan el Transporte Público de Personas en nuevos núcleos poblacionales, la autoridad de aplicación intimará al concesionario con recorrido más cercano al punto a satisfacer, a ampliar el mismo, siempre y cuando esta ampliación no exceda el treinta por ciento (30%) del total del recorrido del cual es concesionario, lo que deberá ser realizado dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días. Cuando el punto más cercano esté servido por más de un concesionario, ambos tendrán derecho a realizar tal ampliación. La autoridad de aplicación deberá, previo estudio técnico, realizar las modificaciones referidas a recorridos, frecuencias, horarios, tarifas y todo otro aspecto que haga



a la prestación del servicio, estando los concesionarios obligados a aumentar su material rodante, en caso de resultar necesario.

**Artículo 17°.** - AMPLIACIÓN DE LA FRECUENCIA. Cuando la autoridad de aplicación, previo estudio técnico, determine que la frecuencia de una línea de servicio concesionada resulta notoriamente insuficiente para la prestación efectiva del servicio público de transporte, podrá a su exclusivo criterio intimar a las concesionarias para que en un plazo máximo de noventa (90) días amplien su frecuencia de viajes. Si venciere el plazo de intimación citado sin que la concesionaria hubiere ampliado la frecuencia requerida, se producirá la caducidad de la concesión de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, sin que ello genere compensación alguna en su favor por daños, perjuicios, lucro cesante o cualquier otro concepto.

**Artículo 18°.** - INCUMPLIMIENTO DE LA INTIMACIÓN. Si venciere el plazo de intimación citado sin que la concesionaria hubiere ampliado el recorrido, o modificado la frecuencia de la línea, se producirá la caducidad de la concesión de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, sin que ello genere compensación alguna en su favor por daños, perjuicios, lucro cesante o cualquier otro concepto.

**Artículo 19°.** - REDUCCIÓN PARCIAL DEL SERVICIO. Los concesionarios podrán solicitar la reducción parcial del servicio, justificando la disminución de las necesidades del transporte de los usuarios con datos estadísticos oficiales. La autoridad de aplicación, previo estudio y verificación de los datos y circunstancias por los que se solicita la reducción, podrá autorizar la misma por acto fundado.

**Artículo 20°.** - TRANSFERENCIA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser transferidas, previa autorización del Poder Ejecutivo, para lo cual la autoridad de aplicación deberá realizar los informes técnicos, contables y jurídicos correspondientes, aconsejando por acto formal administrativo lo que considere que corresponda. Las transferencias de las concesiones sólo podrán





realizarse válidamente cuando hubieran transcurrido más de cinco (5) años a contar desde la fecha del acto de adjudicación por parte de la autoridad de aplicación, y no exceda el límite establecido en el Artículo 13, Inciso j).

**Artículo 21°.** - FUSIÓN DE EMPRESAS. El Poder Ejecutivo con intervención de la autoridad de aplicación, podrá autorizar en cualquier tiempo la fusión de empresas concesionarias o el establecimiento de convenios especiales entre las mismas, siempre que ello no importe alterar los servicios concesionados ni sobrepasar el porcentaje establecido en el Inciso j), del Artículo 13.

En ningún caso la fusión o convenio podrá significar una disminución de servicios o aumentos de tarifas.

## CAPÍTULO 2 DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

**Artículo 22°.** - FONDO DE GARANTÍA. Una vez otorgada la concesión, las personas físicas o jurídicas que realicen servicio público de transporte de pasajeros, deberán constituir un fondo de garantía a la orden de la Subsecretaría de Transporte, por un importe equivalente al 10% del valor de una unidad 0 km. correspondiente al tipo de vehículo representativo de la flota.

Dicho importe se multiplicará por la cantidad de vehículos que deba ofrecer en el corredor de servicio y deberá mantenerse actualizado durante el término de la concesión.

Corresponderá la devolución del fondo de garantía cuando se produzca la expiración del plazo de concesión, la rescisión del contrato o por fallecimiento del titular.

**Artículo 23°.** - INICIO DEL SERVICIO. El concesionario estará obligado a iniciar el servicio dentro de los noventa días de adjudicado, con la mitad de sus coches y completar el total que deberá circular, dentro de los sesenta días subsiguientes. No cumpliéndose este requisito, quedará caduca la concesión.



**Artículo 24°.** - CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO. Los concesionarios deberán prestar el servicio con eficiencia, continuidad, uniformidad, regularidad, generalidad y obligatoriedad, respetando los horarios, frecuencias y tarifas establecidas por la autoridad de aplicación.

**Artículo 25°.** - OFERTA DE SERVICIOS. Los concesionarios deberán exhibir públicamente los elementos típicos que definen la oferta de servicios, tales como, tarifas, horarios, vehículos, servicios complementarios y otros que por vía reglamentaria se determinen.

**Artículo 26°.** - SEGURO. Los concesionarios deberán contratar y mantener en vigencia permanente durante todo el tiempo de la concesión, seguros respecto de personas transportadas y terceros conforme a las normas de la Superintendencia de Seguros de la Nación por los montos que se establezcan en el pliego licitatorio

**Artículo 27°.** - PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS. Los concesionarios deberán tener inscripto a su nombre, en forma exclusiva, la totalidad del parque móvil afectado al servicio.

**Artículo 28°.** - INVENTARIO SEMESTRAL. Los concesionarios deberán presentar semestralmente un inventario general de sus vehículos e instalaciones, con los comprobantes demostrativos de su propiedad. En caso de incumplimiento serán pasibles de sanciones por parte de la autoridad de aplicación de la presente.

**Artículo 29°.** - PRESENTACIÓN DE COMPROBANTES. Los concesionarios deberán presentar ante la autoridad de aplicación en forma trimestral los comprobantes que acrediten el pago de impuestos, tasas y contribuciones conforme corresponda por leyes nacionales y provinciales; los comprobantes que acrediten el pago de patentes, aportes patronales y previsionales, seguros del personal y de los derivados del transporte, correspondientes al trimestre



inmediato anterior. El no cumplimiento de esta obligación será causal de caducidad de la concesión.

**Artículo 30°.** - PARADORES. Los concesionarios deberán establecer salas de espera y servicios sanitarios en los lugares donde no existan estaciones terminales habilitadas

### CAPÍTULO 3 DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES

**Artículo 31°.** - CAUSALES DE CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión:

- a) Cualquier causa imputable al concesionario que ocasione la prestación de los servicios en forma defectuosa o incompleta;
- b) La suspensión, reducción o interrupción total o parcial del servicio, por parte del concesionario, sin causa justificada debidamente acreditada por ante la autoridad competente dentro de las veinticuatro (24) horas de producida;
- c) Cuando el concesionario, teniendo causa suficiente para interrumpir el servicio, no lo hubiera comunicado previamente o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida dicha circunstancia a la autoridad de aplicación;
- d) La presentación en quiebra o concurso del concesionario, aunque el Juez del Concurso o Quiebra autorice la continuidad de la explotación de la empresa;
- e) La falta de constitución del fondo de garantía establecido en el artículo 21° de la presente Ley;
- f) El incumplimiento de la obligación de asegurar las unidades móviles, personal, personas transportadas o terceros, o cualquier otro seguro que se le exija en la presente Ley, su reglamentación o el pliego licitatorio;
- g) No estar al día en el pago de las cuotas de cualquiera de los seguros exigidos;
- h) Las alteraciones de recorridos, tarifas u horarios sin previa autorización;



- i) La falta de titularidad de dominio de uno o más vehículos afectados al servicio;
- j) La falta de pago de patentes durante tres (3) meses continuos o cinco (5) alternados en el año calendario; o
- k) La falta de pago de aportes patronales, previsionales, impuestos nacionales o provinciales, tasas y servicios durante tres (3) meses continuos o cinco (5) alternados en el año.

**Artículo 32°.** - DISPOSICIÓN DE LA CADUCIDAD. La caducidad la dispondrá la autoridad de aplicación mediante decisión fundada, ad referendum del Poder Ejecutivo. Constatada cualquiera de las causales, la autoridad de aplicación deberá proceder de inmediato a intimar al concesionario para que en un plazo no mayor a doce (12) horas de efectuada la notificación proceda a dar cumplimiento a las exigencias de los pliegos licitatorios y contrato respectivo, de la presente Ley o su reglamentación. Vencido dicho plazo y no habiendo dado cumplimiento la concesionaria al requerimiento, dentro de los tres (3) días posteriores, sin necesidad de nueva intimación y previo dictamen legal, de pleno derecho se ordenará la caducidad de la concesión, la que deberá ser refrendada debidamente por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 33°.** - OBLIGACIONES SUBSIDIARIAS. Declarada la caducidad de la concesión, el ex concesionario, está obligado a continuar prestando el servicio dentro de las condiciones pactadas, mientras se proceda a la nueva adjudicación y hasta el término de seis (6) meses a contar de la caducidad.

**Artículo 34°.** - INHABILITACIÓN ESPECIAL. La declaración de caducidad de la concesión implicará la inhabilitación por el término de diez (10) años para prestar servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades dentro de la jurisdicción provincial. La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de inhabilitaciones.





**Artículo 35°.** - PÉRDIDA DE LA GARANTÍA. La disposición de la caducidad de la concesión de modo anormal, tiene como consecuencia la pérdida del fondo de garantía a favor de la autoridad de aplicación.

#### CAPÍTULO 4 DE LOS HORARIOS Y TARIFAS

**Artículo 36°.** - ESTABLECIMIENTO DE HORARIOS. Los horarios de los servicios serán establecidos por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las necesidades y demandas de transporte público de pasajeros de cada recorrido, y los intereses y necesidades públicas.

**Artículo 37°.** - CUMPLIMIENTO DE LOS HORARIOS. Los concesionarios deberán cumplir estrictamente los horarios establecidos, dentro de las siguientes tolerancias:

- a) Para trayectos sobre caminos asfaltados, a razón de un (1) minuto de retardo por cada diez (10) kilómetros de recorrido; o
- b) Para trayectos sobre caminos no asfaltados, en condiciones normales, a razón de tres (3) minutos de retardo por cada diez (10) kilómetros de recorrido.

**Artículo 38°.** - EXCEPCIONES. Las exigencias previstas en el artículo 35° no regirán en caso de lluvia, presencia de bancos de neblina, mal estado de los caminos o casos de fuerza mayor no previsibles.

**Artículo 39°.** - REFUERZOS DE SERVICIOS. En los casos en que por cualquier evento se produjera una concurrencia mayor a la capacidad del coche, los concesionarios podrán hacer salir más de un vehículo, pero siempre dentro del horario acordado.



**Artículo 40°.** - ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS. Los concesionarios deberán aplicar las tarifas establecidas, según la modalidad del servicio prestado, por parte de la autoridad de aplicación, las que se establecerán para viajes de ida y por pasajero.

Las tarifas deberán ser establecidas con arreglo a los principios de igualdad, justicia, razonabilidad, certeza, proporcionalidad e irretroactividad, velando por los intereses de los usuarios, y garantizando un servicio de transporte accesible y popular.

**Artículo 41°.** - TARIFAS EJECUTIVAS. Los concesionarios que presten servicios de transporte bajo la modalidad ejecutiva, podrán aplicar tarifas superiores hasta en el 35% a las tarifas regulares, previa aprobación de la autoridad de aplicación.

**Artículo 42°.** - TARIFAS CON DESCUENTO. Los concesionarios deberán transportar con descuento especial del cincuenta por ciento (50%) en la tarifa ordinaria del autotransporte de pasajeros a:

- a) los niños entre 5 y 12 años de edad;
- b) los alumnos regulares del nivel secundario, terciario de grado y universitario, en el período correspondiente a los ciclos lectivos o desde el 1° de febrero hasta el 20 de diciembre de cada año, si aquellos no estuvieran determinados, exclusivamente para su traslado directo a los establecimientos educacionales desde su lugar de residencia y viceversa, en los servicios de transporte de pasajeros de jurisdicción provincial sujetos al régimen de la presente Ley;

**Artículo 43°.** - BOLETOS SIN CARGO. Los concesionarios deberán transportar sin cargo a:

- a) Los menores de cinco (5) años de edad, siempre que no ocupen asiento;
- b) Las personas con discapacidad y su acompañante, en caso de ser necesario, conforme a lo establecido en la Ley Provincial N° 9325;
- c) El personal de policía uniformado, hasta dos por coche.

## TITULO V



## DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 44°.** - EXIGENCIAS MÍNIMAS DE LOS VEHÍCULOS. Los vehículos que se afecten a los servicios reglamentados en la presente ley, sin importar su modalidad, deberán cumplimentar con las exigencias establecidas en la Ley Nacional 24.449 y su decreto reglamentario 779/95, así como también según lo establecido en la Ley Provincial N° 11.583.

La autoridad de aplicación podrá establecer reglamentaciones especiales según la modalidad de prestación de servicios y las características particulares de vehículos.

## TITULO VI

### DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

**Artículo 45°.** - LIBRE ACCESO. Todos los habitantes de la Provincia y aquellos que transiten su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta Ley regula con el alcance establecido en la misma y su reglamentación.

**Artículo 46°.** - LIBRO DE QUEJAS. En cada una de las estaciones terminales o intermedias, los concesionarios estarán obligados a poner a disposición del público un libro de quejas encuadernado, foliado y rubricado por la autoridad de aplicación, y a pasar a la misma, copias de las quejas formuladas dentro de las cuarenta y ocho horas de producidas.

En el interior de los vehículos y en las estaciones se colocarán carteles advirtiendo al público la existencia del libro de quejas, siendo un derecho del usuario el acceso al mismo.

**Artículo 47°.** - DERECHOS EN GENERAL. Son derechos de los usuarios:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Exigir de las empresas concesionarias, la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y su reglamentación;
- b) Reclamar ante las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la autoridad de aplicación;
- c) Recibir información adecuada sobre calidad, horarios, recorridos y demás condiciones de prestación de los servicios;
- d) La recepción, trámite y conclusión, por parte de la autoridad de aplicación, en el plazo perentorio establecido por la reglamentación, de los reclamos y sugerencias de los usuarios acerca del servicio y de su prestación; y
- e) Los demás derechos emergentes del contrato de transporte que en cada caso correspondan en virtud de las normas vigentes.

### TITULO VI

#### DE LAS DEMÁS MODALIDADES DE SERVICIO

**Artículo 48°.** - **NORMATIVA SUBSIDIARIA.** Las modalidades de servicio de transporte público de pasajeros, que no correspondan al servicio regular o ejecutivo, se regularán, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, por las reglamentaciones pertinentes emitidas por la autoridad de aplicación y las demás normas nacionales y provinciales que regulan el tránsito, la seguridad vial y la concesión de licencias habilitantes para conducir.

### TITULO VII

#### DEL RÉGIMEN FISCAL

**Artículo 49°.** - Los inscriptos en el Registro Provincial de Prestatarios de Transporte Público de Pasajeros abonarán a la autoridad de aplicación de la presente Ley una tasa anual en concepto de contribución al pago de los gastos de inspección a la que estarán sometidos los servicios, la que será establecida por vía reglamentaria en función de la modalidad del servicio de transporte, la





distancia del recorrido efectuado y el número de unidades sometidas a la prestación del servicio.

## TITULO VIII DE LAS SANCIONES

**Artículo 50°.** - PRINCIPIO GENERAL. Las personas físicas o jurídicas unidas a la autoridad de aplicación en virtud de un contrato de concesión o la inscripción al Registro de Prestatarios de Transporte Público de Pasajeros, y los choferes autorizados a estos fines, serán los únicos responsables por la comisión de las conductas que la presente Ley tipifica como incumplimientos contractuales, y como consecuencia podrán ser sancionados contractualmente, y sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales o contravencionales que dicho hecho tipificado como incumplimiento pueda hacer nacer, las que serán juzgadas ante el Tribunal que corresponda conforme a la competencia material y territorial.

**Artículo 51°.** - INCUMPLIMIENTOS. A los efectos de la presente Ley, entiéndase que existen los siguientes incumplimientos contractuales:

a) INCUMPLIMIENTOS GRAVES:

- 1) No prestar el servicio conforme a los requisitos y condiciones establecidos por esta Ley y su reglamentación;
- 2) Falta o no exhibe la tarjeta de identificación del automotor (tarjeta verde);
- 3) Falta o no exhibe carnet de conducir;
- 4) Falta o no exhibe carnet profesional;
- 5) Falta o no exhibe licencia o concesión por parte de la autoridad de aplicación;
- 6) Falta o no exhibe comprobantes de la última desinfección e inspección mecánica por la autoridad de aplicación;
- 7) Falta o no exhibe seguros exigidos por esta Ley;
- 8) Falta o no exhibe comprobante de pago del último impuesto a la radicación de automotores;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 9) Falta o no exhibe alguna o ambas chapas patente del vehículo y chapa o logo con número de licencia;
- 10) Abandono total o parcial del servicio sin previa autorización de la autoridad de aplicación;
- 11) Modificar los recorridos transitoria o permanentemente sin autorización de la autoridad de aplicación;
- 12) Incumplimiento de los horarios y/o frecuencias de los servicios aprobados por la autoridad de aplicación;
- 13) Alterar el régimen de tarifas sin previa autorización de la autoridad de aplicación;
- 14) Expedir boletos o pasajes no autorizados por la autoridad de aplicación;
- 15) No extender recibo o ticket por el costo del pasaje;
- 16) Transportar más pasajeros que los autorizados por esta Ley;
- 17) Afectar al servicio unidades que no estén registradas y habilitadas por la autoridad de aplicación;
- 18) No estar el vehículo correctamente individualizado conforme lo establezca la concesión o régimen de licencia;
- 19) Vehículos con deficiencias de orden mecánico, instrumental o de carrocería, que puedan poner en riesgo la seguridad del conductor o de terceros, transportados o no;
- 20) Falta o deficiencia en los extinguidores de incendios ubicados en los vehículos o en los depósitos de guarda de éstos;
- 21) Cualquier modificación que se introdujera a los vehículos alterando las primitivas características con las que fue habilitado por la autoridad de aplicación;
- 22) Afectar el vehículo a otra actividad que no sea la autorizada por la autoridad de aplicación;
- 23) No cumplir con la rotación de choferes;
- 24) No comunicar la incorporación de nuevos choferes;
- 25) No contar el vehículo con choferes de relevo en los casos exigibles;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 26) No cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o de licencias sobre las características interiores o exteriores exigibles al vehículo según el servicio que se trate;
- 27) Vehículos con falta de higiene interior y/o desinfección;
- 28) Falta, obstrucción o deficiencia en las salidas de emergencia del vehículo;
- 29) No disponer de locales especialmente acondicionados para descanso de pasajeros y conductores en los horarios que se inicien o finalicen los servicios;
- 30) Molestar, retardar, dificultar, entorpecer o interrumpir de cualquier forma con el vehículo la circulación del servicio regular de transporte de pasajeros de corta, mediana o larga distancia;
- 31) Circular con las puertas del vehículo abiertas;
- 32) Detenerse para ascender o descender pasajeros fuera de las paradas establecidas para el servicio de que se trate;
- 33) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros por puertas no habilitadas del vehículo;
- 34) Estacionar o detenerse en lugares destinados a otros servicios o con prohibición general de estacionamiento;
- 35) Circular por zonas o lugares no autorizados por la autoridad de aplicación;
- 36) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros por puertas que dan a la calzada o por puertas no habilitadas del vehículo;
- 37) Transportar personas en las plataformas de las puertas de los colectivos;
- 38) Transporte de sustancias inflamables o cualquier otro elemento que ponga en riesgo a las personas transportadas;
- 39) Carga de combustible durante la prestación del servicio con pasajeros dentro del vehículo;
- 40) Distracción del conductor por conversación con los pasajeros o acompañantes;
- 41) Conducir fumando, ingiriendo alimentos o uso de aparatos telefónicos;
- 42) Conducir en estado de intoxicación alcohólica o bajo la acción de estupefacientes u otras sustancias tóxicas;
- 43) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos;



- 44) No brindar a la autoridad de aplicación cuando ésta lo solicite todo dato o informe relacionado con el servicio, o no permitir a ésta investigar o inspeccionar las unidades de transporte, instalaciones, dependencias, libros o archivos, documentación contable o impositiva que hagan a la prestación del servicio;
- 45) Darse a la fuga o negarse a dar datos personales y/o del vehículo a las autoridades competentes;
- 46) Falta de respeto a los inspectores o entorpecimiento de sus tareas;
- 47) Falta de respeto o maltrato de los conductores a los pasajeros;
- 48) Permitir fumar o ingerir bebidas alcohólicas a los pasajeros durante el servicio.

**b) INCUMPLIMIENTOS LEVES:**

- 1) Utilización de inmuebles, instalaciones fijas o móviles no autorizadas por la autoridad de aplicación;
- 2) No concurrir dentro del plazo fijado por la autoridad de aplicación a los lugares establecidos para la revisión técnica y/o inspección periódica y desinfección de los vehículos;
- 3) Utilización de los vehículos para publicidad comercial o de cualquier tipo no autorizados;
- 4) Retirar del servicio unidades sin previa autorización de la autoridad de aplicación.
- 5) Vehículos con falta de higiene exterior;
- 6) Falta de iluminación en carteles indicadores del vehículo;
- 7) No iluminar correctamente los aparatos indicadores de tarifas;
- 8) No informar la tarifa al ascender el pasajero;
- 9) Instalar objetos colgantes o fijos sobre parabrisas o vidrios;
- 10) Transportar animales, excepto en los casos autorizados por esta Ley, los que serán establecidos por vía reglamentaria;
- 11) Falta o deficiencia de la iluminación interior del vehículo;
- 12) No usar la vestimenta exigida por la reglamentación para cada tipo de modalidad del servicio de transporte de personas.





Los incumplimientos detallados precedentemente son de carácter enunciativo, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar las causales de incumplimientos por vía reglamentaria

**Artículo 52°.** - SANCIONES: Los incumplimientos cometidos por los concesionarios o prestatarios inscriptos en el Registro, mencionados en el artículo precedente, serán sancionados por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento del procedimiento sancionatorio que deberá ser reglamentado por la autoridad de aplicación, con:

- a) Multa;
- b) Inhabilitación para realizar el servicio de transporte de personas; o
- c) Caducidad de concesión o licencias. Accesoriamente se podrá disponer la clausura de locales.

**Artículo 53°.** - MULTAS. Las multas se aplicarán tanto en los incumplimientos graves, como en los leves, y conforme a la siguiente escala:

- I) Para los concesionarios de servicios regulares y ejecutivos:
  - a) Para incumplimientos graves: de un mínimo equivalente a quince (15) unidades jus a un máximo equivalente a doscientas cincuenta (250) unidades jus;
  - b) Para incumplimientos leves: de un mínimo equivalente a cinco (5) unidades jus, a un máximo equivalente a diez (15) unidades jus.
- II) Para los prestatarios inscriptos en el registro, que no ofrezcan servicios de la modalidad regular o ejecutivos:
  - a) Para incumplimientos graves: de un mínimo equivalente a cinco (5) unidades jus, a un máximo equivalente a setenta y cinco (75) unidades jus;
  - b) Para incumplimientos leves: de un mínimo equivalente a una (1) unidad jus, a un máximo equivalente a cinco (5) unidades jus.

En caso de reincidencia, los mínimos y máximos establecidos, se verán incrementados en un 25%



**Artículo 54° . - REINCIDENCIA.** Se considerarán reincidentes a los concesionarios o prestatarios inscriptos en el registro que ya hayan cometido un incumplimiento contractual por el que ya hubiere recaído una sanción contractual, y que vuelvan a realizar otro incumplimiento sin que hubiera transcurrido un plazo de dos (2) años computados desde que la primera sanción quedó firme. Para la aplicación de sanciones contractuales deberá tenerse en cuenta la reincidencia del concesionario y/o licenciatario, a cuyo fin la autoridad de aplicación deberá reglamentar un Registro de Reincidentes, el que deberá informar antes de la aplicación de sanción.

**Artículo 55°. - AGRAVANTES.** Las sanciones contractuales de multa, podrán aumentarse hasta el máximo previsto cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la vida o salud de las personas;
- b) La falta entorpezca, altere o perjudique la prestación continua y regular del servicio público de transporte.

**Artículo 56°. - INHABILITACIONES.** La sanción de inhabilitación podrá aplicarse a partir del primer incumplimiento grave, lo que importará la imposibilidad de seguir siendo chofer, prestatario inscripto en el registro y/o concesionario del servicio de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades y formas, de acuerdo a quien sea el incumplidor. Dicha sanción no podrá superar el término de dos (2) años.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 57°. - DEROGACIÓN.** Derógase la Ley Provincial N°2499.

**Artículo 58°. - REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los (90) días de su promulgación, en orden de dotar de operatividad el Registro de Prestatarios de Transporte Público de Pasajeros, el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sistema de Licitación de Concesiones de Transporte de Pasajeros, las atribuciones de contralor de la autoridad de aplicación, y demás regulaciones pertinentes.

**Artículo 59°.** - FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



JULIO EDUARDO EGGMANN  
Diputado Provincial

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto implementar una nueva regulación para el transporte público de pasajeros por medio de vehículos automotores, en miras de garantizar un régimen acorde a los tiempos actuales.

La todavía vigente Ley Provincial N° 2499, sancionada y promulgada en el año 1935, es la base de la regulación provincial en cuanto a transporte público de pasajeros. La misma ha sufrido numerosas modificaciones a lo largo de los años, intentando actualizarla y mejorarla, sin embargo, la realidad social que nos acontece presenta nuevas prácticas que escapan a la regulación vigente y es por esta razón que nos vemos en la necesidad de plantear un nuevo régimen normativo, superador al ya existente, que garantice la protección de los usuarios y promueva un desarrollo positivo de los servicios de transporte público de pasajeros.

El transporte público de pasajeros por medio de vehículos automotores representa hoy en día el principal medio de comunicación entre localidades de la provincia, siendo esencial su desarrollo y promoción para lograr la conectividad y el desarrollo socioeconómico de la provincia.



El presente proyecto, toma como partida el establecimiento de una clasificación de los tipos de transporte público de pasajeros, comprendiendo sus distintas modalidades, y haciendo hincapié en los servicios regulares de transporte interurbano colectivo de pasajeros. Sumado a esto, la nueva clasificación que se incorpora permite reglamentar los servicios privados de transporte, como son el transporte puerta a puerta, los servicios especiales, de viajes turísticos y los servicios de autotransporte contratado de personal, englobando en esta última modalidad el transporte obrero, de empleados públicos y privados y de estudiantes por parte de sus instituciones.

La técnica utilizada para el desarrollo del presente proyecto se basa en la idea de flexibilidad normativa, permitiendo así a la autoridad de aplicación la posterior reglamentación de nuevas modalidades de transporte, para evitar así que una rigidez legal excesiva obstruya y dificulte la regulación futura de nuevos servicios no alcanzados por el presente proyecto.

Por otra parte, se establece un Registro Provincial de Prestatarios de Transporte Público de Pasajeros para garantizar un efectivo control sobre todos aquellos sujetos que ofrecen un servicio de transporte de pasajeros, cualquiera sea su modalidad. De este modo se logra tener un control directo por parte de la autoridad de aplicación, recabando datos de los prestatarios, los vehículos utilizados, recorridos y frecuencias, así como también de sanciones impuestas y reclamaciones realizadas por los usuarios. Consideramos este punto esencial, para así poder garantizar un cumplimiento efectivo de los servicios de transporte respetando todas las exigencias legales que las normativas vigentes impongan.

En cuanto a los servicios de transporte colectivo de pasajeros regulares y ejecutivos, se incorpora una modificación de gran magnitud en cuanto al proceso de otorgamiento de concesiones, ya que se instrumenta un sistema de licitación pública para garantizar la transparencia de la selección de los prestatarios. Esta nueva modalidad de selección evita la selección discrecional y directa por parte del Poder Ejecutivo, y promueve un análisis técnico y de costos/beneficios previo al otorgamiento de la concesión, priorizando las





presentaciones realizadas por empresas provinciales, en miras de procurar por un servicio de calidad, eficaz, inclusivo y económicamente accesible.

Siguiendo con la idea de aumentar los estándares de calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, se introducen mayores facultades a la autoridad de aplicación para el control de horarios y tarifas, así como también para la imposición de sanciones ante casos de incumplimientos por parte de los prestatarios, estableciendo nuevas causales de caducidad de las concesiones ante incumplimientos reiterados o graves.

En cuanto a las exigencias sobre los vehículos, se incorporan como de aplicación subsidiarias las normas regulatorias a nivel nacional, logrando así unificar nuestro régimen provincial con el nacional. Vale aclarar, que en este sentido se toman las normas nacionales como piso mínimo regulatorio, permitiendo a la autoridad de aplicación la implementación de reglamentaciones posteriores, que en ningún caso podrán establecer exigencias de menor rigor que las vigentes a nivel nacional.

Finalmente, y como punto a destacar, el presente proyecto de Ley incorpora en su articulado los derechos de los pasajeros y los beneficios tarifarios para estudiantes de nivel secundario, terciario y universitario, logrando afianzar este beneficio de gran importancia para el desarrollo educativo provincial, dotándolo de fuerza normativa de Ley.

Como se puede observar, el presente proyecto de Ley apuesta a una interrelación de fuentes normativas, para garantizar así una norma flexible, de fácil adaptabilidad a los sucesivos cambios sociales que se producen con el correr de los tiempos y que promueva un servicio de transporte público de calidad, en armonía con las directivas establecidas a nivel nacional.

El presente proyecto de Ley tomó como precedentes normativos la Ley N° 8669 de la Provincia de Córdoba, la Ley N° 6210 de la Provincia de Tucumán y la Ley N° 814-A de la Provincia de San Juan. Tres normas que se caracterizan por su innovación y regulación extensiva e inclusiva de las distintas modalidades de transporte público, teniendo como idea directriz la de lograr un



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

servicio de transporte público que se destaque por su economía, continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y eficacia.

Como se dejó ver a lo largo de toda esta exposición, la finalidad de este proyecto se centra en promover y desarrollar la calidad y eficacia del transporte público de pasajeros, así como la conectividad a nivel provincial y el acceso de la generalidad de los ciudadanos. La necesidad de implementar mejoras dentro del transporte provincial es inminente debido a los constantes reclamos por parte de los ciudadanos ante las falencias de los servicios brindados. Por otra parte, es urgente la reglamentación de las nuevas modalidades de servicios de transporte público que van surgiendo, en particular aquellos brindados por particulares, para así de este modo ofrecer seguridad jurídica tanto a los usuarios como a los transportistas, que debido a las lagunas jurídicas existentes quedan fuera de toda regulación normativa, significando esto una problemática que necesita una urgente atención por parte del Estado Provincial.

Es por estas razones que considero la necesidad de la presentación del presente proyecto, y solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del mismo.

JULIO EDUARDO EGGIMANN  
Diputado Provincial